



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0408-24/MEJLO.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: ELINA ALEJANDRA BUENFIL RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 28 de enero de 2025¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN la respuesta otorgada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0408-24/MEJLO) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Trámite del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.	5
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
RESUELVE	12

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

(Handwritten signatures and initials in blue ink)

GLOSARIO.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0408-24/MEJLO
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

a **1.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 10 de julio de 2024, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Solicito lo siguiente:

R.
X
Documento en formato Excel del **NÚMERO DE LLAMADAS AL 911 REGISTRADAS POR SU DEPENDENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2024**. Dicha información la solicito desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; ubicación de cada incidente reportado indicando: colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.

En este sentido, al requerir únicamente datos estadísticos sobre las llamadas, esta solicitud no compromete datos personales o información vinculada a seguridad nacional.

De no ser posible la entrega, justificar los motivos y el procedimiento interno para no hacerlo.
." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio con número **SSC/DS/DJUTAIPYPDP/4049/VIII/2024-MB**, de fecha 5 de agosto de 2024, el Titular de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE QUINTANA ROO, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"...Por este medio se informa que la base de datos del número de llamadas al 911 registradas durante el periodo comprendió del 01 de enero del 2015 al 30 de junio del 2024, por **incidente de incendio** es generada por:

- Tipo de incidente.
- Por fecha.
- Por hora.
- Municipio.
- Por colonia.

Y considerando el tamaño de capacidad de la información de **511 MB**, no estamos en la posibilidad hacerle entrega lo antes solicitado al no cargar en la PNT, ni por vía correo electrónico. (Se anexan evidencias) Por lo anterior y con fundamento en el artículo 122 fracción VI y parrado segundo de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, se requiere realizar el pago correspondiente del USB con la capacidad requerida y/o presentarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ubicada en kilómetro 12.5 Carretera Federal Chetumal-Bacalar, Parque Industrial, municipio de Othón P. Blanco, para hacer entrega de la información. A continuación, se relaciona textualmente el artículo citado:

Artículo 122. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen las Dependencias, a través de sus Unidades de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

VI. Por la expedición de la información digital en disco compacto, multimedia, memoria USB:

CONCEPTO TARIFA	
CD	0.1372
CD REGRABABLE	0.2698
DVD	0.0686
DVD REGRBABLE	0.1763
USB 8GB	1.5102
USB 16GB	1.7848
USB 32GB	2.5262
USB 64GB	3.5285

... Lo dispuesto en la fracción VI de este artículo no causará cobro alguno, cuando el solicitante se presente ante la Unidad de Transparencia que corresponda, con el material señalado en esa fracción o cualquier otra que se requiera para la reproducción de la información solicitada. ..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 16 de agosto de 2024, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Muchas gracias por su respuesta.

La información entregada NO CORRESPONDE CON LA SOLICITADA. Responden de la siguiente forma:

"SE INFORMA DE INCIDENCIA POR INCENDIO DEL 2025 A JUNIO 2024."

De esta forma, reitero la entrega o acceso a información de la solicitud original:

"Documento en formato Excel del NÚMERO DE LLAMADAS AL 911 REGISTRADAS POR SU DEPENDENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2024. Dicha información la solicito desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; ubicación de cada incidente reportado indicando: colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.

En este sentido, al requerir únicamente datos estadísticos sobre las llamadas, esta solicitud no compromete datos personales o información vinculada a seguridad nacional."

Gracias." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 7 de agosto de 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2024, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 23 de enero de 2025, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 10 de julio de 2024, la información que ha quedado transcrita en el punto I.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió la contestación a la solicitud de información; misma que se encuentra plasmada en el punto 1.2 de los ANTECEDENTES, de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, de igual forma no existe evidencia de haber buscado en las diferentes unidades administrativas del municipio; lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información manifestó que la información relativa a los incendios, excede el tamaño de carga permitida en la PNT, así como en el correo electrónico, por tanto es necesario realizar el pago de un usb o un cd.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho

humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, **entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio

social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere, a la entrega de información no correspondiente a lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*, ello en virtud de que el Sujeto Obligado declaró que el tamaño de la información excede el tamaño de carga de los medios electrónicos por tanto, el recurrente tiene que pagar un dispositivo usb o cd..

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Además, estos documentos están comprendidos dentro de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 91, fracción L de la misma Ley, que obliga a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada información relacionada con contrataciones y adquisiciones.

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Ahora bien ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la cual proporcionó información limitada a un único tipo de incidente (incendios), sin incluir el desglose por los demás tipos de incidentes o delitos, ni la fecha y hora específicas, como fue solicitado. Esta omisión vulnera el derecho de acceso a la información pública, ya que; no se atendió la solicitud en su totalidad, incumpliendo los artículos 151 y 153 de la Ley, lo anterior generó confusión al proporcionar información parcial que no responde a los términos de la solicitud.

Se agrega a la anterior consideración la circunstancia de que con dicha respuesta el Sujeto Obligado no se apega a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que debe existir en todo acto administrativo a fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que

la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se observa que el Sujeto Obligado, a fin de atender la solicitud de información de mérito, hubiera gestionado la búsqueda exhaustiva en otras áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia que señala lo siguiente:

"Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Asimismo, y en análisis de la respuesta emitida; la afirmación de que la información estará disponible al cierre del trimestre no se ajusta a los plazos previstos en el artículo 154 de la Ley, que establece que las respuestas a las solicitudes de información deben ser entregadas en un plazo no mayor a 10 días hábiles. Además, el hecho de que el proceso contractual esté en curso no constituye una razón válida para posponer la entrega de los documentos, ya que estos forman parte del principio de transparencia activa.

Artículo 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Ahora bien, analizando el argumento del sujeto obligado sobre la imposibilidad de entregar la información a través de correo electrónico debido a su volumen carece de sustento. El artículo 155 de la Ley establece que, de ser técnicamente posible, la información debe entregarse en el formato solicitado o mediante medios alternativos que no impliquen costos excesivos o barreras al acceso.

El sujeto obligado debió proponer mecanismos alternativos de entrega, como el uso de plataformas digitales de almacenamiento (por ejemplo, enlaces de descarga o plataformas en línea), conforme a prácticas modernas de acceso a la información.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2024, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2024 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo**; a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de la persona que presida al partido político recurrido, derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE QUINTANA ROO** y, por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones a fin de que haga entrega al recurrente de las versiones públicas de los documentos solicitados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente

a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo; de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

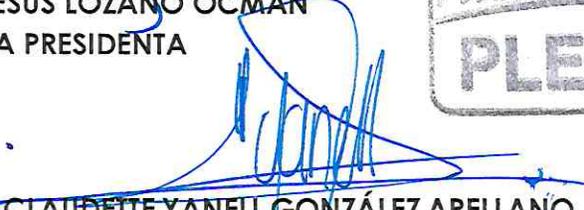
QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de enero de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.




MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

TARJETA INFORMATIVA	
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:	RR/0408-24/MEJLO
RECURRENTE:	J G.
SUJETO OBLIGADO:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
SOLICITUD DE INFORMACIÓN:	<p>Solicito lo siguiente:</p> <p>Documento en formato Excel del NÚMERO DE LLAMADAS AL 911 REGISTRADAS POR SU DEPENDENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2024. Dicha información la solicito desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; ubicación de cada incidente reportado indicando: colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.</p> <p>En este sentido, al requerir únicamente datos estadísticos sobre las llamadas, esta solicitud no compromete datos personales o información vinculada a seguridad nacional.</p> <p>De no ser posible la entrega, justificar los motivos y el procedimiento interno para no hacerlo.</p>
RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:	En contra de la respuesta.
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:	MODIFICA
FECHA DEL ACUERDO:	23/01/2025
ABOGADO PROYECTISTA:	Elina Alejandra Buenfil Ramírez.

